

Expte. n° LP-26626-2016.

La Plata, 18 de Mayo de 2016. AUTOS Y VISTOS:

Sin perjuicio de los fundamentos vertidos por el anterior Magistrado interviniente a fs. 320, declárome competente para intervenir en autos. Consecuentemente, por recibido, hágase saber el Juzgado que va a intervenir.

Tiéndose al peticionante por presentado (tanto por su propio derecho como en carácter de Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que invoca), parte y constituidos los domicilios físico y electrónico en los lugares indicados (arts. 4, 7 Ley 13.928 t.o. ley 14.192; 40, 46 C.P.C.C. texto según ley 14.142; 49, 50 inc. "k", 52 y concs. ley 5177 t.o. Dec. 2885/01).

A su vez y sin perjuicio de lo anterior, tiénesse presente las adhesiones formuladas a fs. 318 por los quince (15) Presidentes de los Colegios de Abogados departamentales que suscriben dicha presentación y que se advierte no resultan la totalidad de los Colegios departamentales de esta Provincia de Buenos Aires.

Ahora bien, compulsadas las presentes actuaciones recibidas en el día de la fecha, se advierte lo siguiente con respecto a la documental adjuntada:

* que las fs. 2/28, 40/42, 43/47 -con sello medalla original únicamente-, 51/63, 98/107, 108/111 -con sello medalla y firma de secretario general-, 112/155, 158/169, 174/300, resultan fotocopias simples -lleven o no la firma del letrado patrocinante ó se correspondan con impresiones obtenidas de internet-;

* que las fs. 29/36, 37/39, 48/50, 64/67, 68/70, 71/77, 78/81, 82/84, resultan copias certificadas -ya sea por escribano público o por autoridad del propio colegio departamental-;

* que las fs. 85/97, resultan publicaciones periodísticas originales;

* que las fs. 156/157, 170/173, 301/302, resultan originales;

Más allá de lo precedentemente detallado, habida cuenta que en esta instancia liminar, la presente acción de amparo -colectivo- cumple prima facie las exigencias legales para su procedencia formal, **declárase inicialmente admisible la mentada acción deducida** (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y concs. ley 13.928 t.o. ley 14.192).

Consecuentemente, frente a la naturaleza de la acción promovida y en orden a lo preceptuado por el art. 20 inc. 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo establece el art. 10 de la ley 13.928 t.o. según ley 14.192, de la acción deducida **córrase traslado a la parte demandada por el plazo de cinco días** bajo apercibimiento en caso de silencio de decretar su rebeldía (art. 59 del C.P.C.C.), a cuyo fin líbrese cédula con carácter de urgente y habilitación de días y horas inhábiles con adjunción de copia del escrito de demanda y documentación acompañada, la que se notificará en la persona del **Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, quedando la confección de la misma en cabeza de la parte actora interesada (conf. Dec. ley 7543/69; arts. 120, 135, 153 Cód. Procesal; 10 ley 13.928 t.o. según ley 14.192).

Comuníquese por Secretaría -vía electrónica- el inicio de la presente acción en los términos del art. 8 ley 13.928 t.o. ley 14.192 (conf. Ac. 3660/2013 S.C.B.A. y Res. Pres. S.C.B.A. 115/2014), requiriéndose del Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva (que funciona dentro del Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva de la S.C.B.A.) que en el plazo de dos días de recibido electrónicamente el oficio supra ordenado informe respecto de "...la existencia de otras acciones que tengan un objeto similar o que estén referidas al mismo derecho o interés colectivo o que alcancen en forma total o parcial al mismo colectivo". A su vez, procédase también por Secretaría a la carga del presente como proceso colectivo en el sistema informático.

En torno a la medida cautelar requerida, a los fines de contar el Infrascripto con mayores elementos de decisión -atento la mirada contextual e íntegra que debe realizarse en torno a la situación subexámene con miras a arribar a una decisión razonablemente fundada en el anticipo jurisdiccional que se impetra (art. 3 Cód. Civil y Comercial de la Nación según ley 26.994)- y, además, teniendo en cuenta las copias simples de oficios dirigidos por la parte amparista al **Sr. Presidente de la S.C.B.A. (fs. 3), a la Sra. Gobernadora de la Provincia (fs. 4), y a los Sres. Presidentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia de Buenos Aires (fs. 5 y 6)** -que guardan estrecha relación con el objeto del presente amparo-, ello sumado a la documental que se adjuntara únicamente en copias simples conforme detalle supra efectuado, difiérese el tratamiento de la medida cautelar requerida en los puntos VII de fs. 313/315 y XIII apartados 4 y 5 de fs. 316 vta./317 (en todos sus incisos, "a" a "i") para la oportunidad en que se encuentre contestado el traslado de la demanda precedentemente ordenado o vencido el plazo para hacerlo (arts. 34 inc. 5º aps. "b", "c" y "e", 36 inc. 2º, 195 y concs. C.P.C.C.; 9, 25 ley 13.928 t.o. ley 14.192).

CARLOS JOSÉ CATOGGIO. JUEZ

En la misma fecha se comunicó por Secretaría -vía electrónica- el inicio de la presente acción en los términos del art. 8 ley 13.928 t.o. ley 14.192 (conf. Ac. 3660/2013 S.C.B.A. y Res. Pres. S.C.B.A. 115/2014), y se procedió a la carga del presente como proceso colectivo en el sistema informático. Conste. HUGO DAMIÁN TARANTO - SECRETARIO